



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan González García.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El C. Juan González García, presentó en la Presidencia del Consejo General, una solicitud de acceso a la información, misma que fue remitida mediante correo electrónico el 04 de mayo de 2015 a la Unidad Enlace (UE), y en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“(…)

...un informe de la cuenta 508582-9 perteneciente al Banco Scotiabank Inverlat que en otro tiempo se llamo Comermex...

NOTA: se remite solicitud mediante correo electrónico al órgano responsable en virtud de contener datos personales.”(Sic)

*El detalle de los numerales de la solicitud, lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

2. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
3. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 13 de mayo de 2015, la UE ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio UE/15/02318.
4. **Turno al (OR).** El 14 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Dirección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.

5. **Respuesta del OR (DERFE).** El 15 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
De conformidad con el artículo 54 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral dentro de las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva no se encuentra la de contar con información que se requiere en la presente solicitud respecto de informe de la cuenta bancaria.	Incompetencia

6. **Notificación de usuario y contraseña.** El 20 de mayo de 2015, la UE notificó por oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1296/2015 al solicitante, la clave de usuario y contraseña con las que tiene acceso al sistema, a efecto de dar seguimiento a las diligencias subsecuentes.

7. **Respuesta del OR (DEA).** El 28 de mayo de 2015 (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y por oficio INE/DEA/2419/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Financieros, se da	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se informa que dicha cuenta ya no está activa desde 2003 y que en referencia a la solicitud de información de años anteriores, esta Dirección Ejecutiva dispone de la información de cinco años a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se integró al archivo de este Instituto, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral Sección V <i>“Del archivo contable”</i>, artículo 118 y artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en donde se estipula el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable, razón por la cual esta información se declara inexistente	

8. **Ampliación de plazo.** El 03 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Juan González García. a través del sistema y por mensajería, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), a efecto de turnar los asuntos al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por parte del OR cumple



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

con las exigencias del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o modificar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Juan González García, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DEA al dar respuesta señaló que es **inexistente** en sus archivos, ya que dicha cuenta no se encuentra activa desde 2003, adicionalmente señaló que, por lo que hace a información de años anteriores, esa Dirección Ejecutiva dispone de información de cinco años a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se integró el archivo del Instituto, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral Sección V “Del archivo contable”, artículo 118 y artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en donde se estipula el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable, razón por la cual no cuenta con información anterior a los cinco años que la normatividad aplicable le obliga a conservar.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

Datos Personales (INAI) cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEA no tiene la información requerida ya que dicha cuenta no se encuentra activa desde 2003; respecto de la información de años anteriores, la DEA sólo cuenta con información de cinco años a la fecha, con observancia en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral Sección V *“Del archivo contable”*.
- La DEA dio respuesta a la solicitud fuera del plazo establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI, del Reglamento, y el criterio del CI del INE que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información, ya que dicha cuenta no se encuentra activa desde 2003, adicionalmente señaló que, por lo que hace a información de años anteriores, esa Dirección Ejecutiva dispone de información de cinco años a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se integró al archivo del Instituto, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral Sección V “Del archivo contable”, artículo 118 y artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en donde se estipula el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio de respuesta INE/DEA/2419/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- El Comité analizará los razonamientos vertidos por la DEA a efecto de confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por ese OR, dejando constancia de que fue agotada la búsqueda de la información requerida
- 6) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información declarada como inexistente por la DEA, lo procedente es confirmar la declaratoria de inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Información encuentra procedente **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, ya que dicha cuenta no se encuentra activa desde 2003, adicionalmente señaló que, por lo que hace a información de años anteriores, esa Dirección Ejecutiva dispone de información de cinco años a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se integró al archivo del Instituto, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral Sección V “Del archivo contable”, artículo 118 y artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en donde se estipula el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;

II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;*
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y*
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.*

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y de la Constitución; 42 de la Ley; 30 del Código Fiscal de la Federación; 10, párrafo 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 1; 30 párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, artículo 118, Sección V “Del archivo contable” del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, respecto de la información materia de la presente resolución, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Juan González García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI336/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Juan González García, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información